Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, en la causa iniciada por un llamado anónimo recibido en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate mediante el cual se denunció que en la calle P 1 existía un kiosco donde por las noches había personas en situación de prostitución −entre ellas, una conocida como "la J "− que serían explotadas sexualmente por un sujeto respecto del cual no se aportaron datos.

Sobre la base de esa denuncia anónima, la fiscalía sostuvo que el hecho podría constituir un caso de "fomento de la prostitución" por parte de quien no se tenía ninguna descripción, que encuadró en los artículos 125 bis o 127, segundo párrafo, del Código Penal. En esa línea, el juez federal declaró la incompetencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 1/2).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que tras la recepción de la *notitia criminis* no se había realizado ninguna medida de investigación para comprobar o descartar la hipótesis de la trata de personas (fs. 3/5).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6).

Según lo aprecio, no se han incorporado aún a la causa elementos de juicio suficientes que permitan sostener la calificación jurídica sobre cuya base se ha

planteado la declinatoria, y es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Por lo demás, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XL V, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a la justicia federal el conocimiento prioritario en estos supuestos.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior pesquisa.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:58